

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CYNTHIA OCASIO
BURGOS

Recurrida

v.

SUCESIÓN HERNÁNDEZ
SANTIAGO

Peticionarios

KLCE202101163

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil núm.:
CAC1999-0490
(402)

Sobre: Acción
Civil, Dominio
Contradictorio

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sucesión Hernández Santiago¹, (en adelante la Sucesión) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante el TPI) el 2 de septiembre de 2021, notificada el 7 de septiembre siguiente. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración presentada por la Sucesión. El TPI mantuvo en efecto su orden de permitir que la Sucesión enmendara su reconvención, a los únicos fines de traer al pleito a los miembros restantes de la Sucesión mediante emplazamiento por edicto.

¹ Surge del expediente, que la sucesión Hernández Santiago está compuesta por: Hendrick Manuel Hernández Santiago, Omayda Othet Hernández Santiago, Abel Hernández Santiago, Abdel Hernández Santiago, Joel Hernández Santiago, Michelle Hernández Dávila y Joel Hernández Dávila.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* solicitado, se modifica la *Resolución* recurrida y así modificada, se confirma.

I.

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar múltiples trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

El 24 de noviembre de 1999, la Sra. Cynthia Ocasio Burgos (en adelante, la señora Ocasio Burgos o la recurrida) presentó una *Demanda* en contra de la Sucesión Hernández Santiago.² En su demanda, la señora Ocasio Burgos presentó varias causas de acción relacionadas a ciertas controversias surgidas por las colindancias de su propiedad y una residencia que pertenece a la Sucesión. Al respecto, solicitó que se determinara que no existía servidumbre alguna que le permitiera a los miembros de la Sucesión utilizar la escalera ubicada en su propiedad para acceder a la parte baja de la vivienda y les ordenara a estos cerrar unas ventanas construidas con vista recta a la pared contigua de su residencia.

El 13 de marzo de 2000, el Sr. Joel Hernández Santiago, sin someterse a la jurisdicción, presentó su *Contestación a Demanda*.³ Como defensa afirmativa alegó, entre otras cosas, falta de parte indispensable y usucapión. Asimismo, el señor Hernández Santiago presentó una *Reconvención*. En la misma, entre otras cosas, alegó que la recurrida le prohibía acceso a su propiedad e impedía la venta de la propiedad. Solicitó una cuantía por daños y honorarios de abogado por temeridad.

² Véase el Apéndice del Recurso, *Demanda*, a las págs. 198-200. La recurrida acumuló únicamente al Sr. Joel Hernández Santiago como representante de la Sucesión. También incluyó como demandados al Sr. Manuel Ortiz y a la Sra. Aurea Ocasio Menéndez, quienes poseían el solar y la vivienda en controversia.

³ *Íd.*, *Contestación a Demanda*, a las págs. 201-203.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2001, la recurrida presentó una *Demanda Enmendada*⁴, a los fines de incluir a varios miembros de la Sucesión que habían sido omitidos.⁵

El 25 de marzo de 2004 el TPI emitió una *Sentencia Parcial*.⁶ En ese entonces, el TPI desestimó la demanda por falta de parte indispensable, pues la recurrida no emplazó al Sr. Hendrick M. Hernández, quien era miembro de la Sucesión. El TPI determinó continuar los procedimientos en cuanto a la reconvención instada por la Sucesión.⁷

Subsiguientemente, el 31 de marzo de 2007, el TPI nuevamente dictó una *Sentencia* desestimando con perjuicio la demanda. Ello, ante el incumplimiento de la recurrida con las órdenes del tribunal.⁸

Luego de múltiples trámites procesales y continuados los procedimientos relacionados a la reconvención, el 16 de diciembre de 2020, la recurrida presentó una *Moción de Desestimación por Ausencia de Parte Indispensable*.⁹ En la misma alegó que, a pesar de que los hermanos Michelle Hernández Dávila y Joel Hernández Dávila eran miembros de la Sucesión, estos no eran parte del pleito. En consecuencia, solicitó al TPI la desestimación de la reconvención por falta de parte indispensable.

⁴ *Íd.*, *Demanda Enmendada*, a las págs. 205-207.

⁵ El 20 de noviembre de 2001, Joel, Omayda, Abdel, y Abel Hernández Santiago presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada* y nuevamente incluyeron una Reconvención en contra de la recurrida. Véase el Apéndice del Recurso, *Contestación a Demanda Enmendada*, a las págs. 389-391.

⁶ Véase el Apéndice del Recurso, *Sentencia Parcial*, a las págs. 208-212. No surge del expediente el trámite posterior a esta determinación.

⁷ Surge del expediente que el 12 de noviembre de 2004, el Sr. Hendric Hernández Santiago presentó su *Contestación a Demanda Enmendada* e incluyó una *Reconvención* en contra de la recurrida. Nuevamente alegaron falta de parte indispensable, usucapión, incuria, falta de jurisdicción y que las sucesiones carecen de personalidad jurídica.

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, *Sentencia*, a la pág. 216. Es importante mencionar que la sentencia advino final y firme. Surge del expediente que, el 14 de mayo de 2008 se presentó una *Moción de Relevo de Sentencia* indicando que la sentencia solo se notificó al Lcdo. Oscar Vega Arce quien representaba a la recurrida en ese entonces. No obstante, el 7 de enero de 2009, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la moción de relevo de sentencia presentada por la recurrida. La recurrida agotó todos los remedios apelativos disponibles; sin embargo, se mantuvo la desestimación con perjuicio de la demanda.

⁹ *Íd.*, *Moción de Desestimación por Ausencia de Parte Indispensable*, a las págs. 17-23.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2020, la Sucesión presentó una *Moción en Enérgica Oposición a “Moción de Desestimación” por Alegada Falta de Parte Indispensable*.¹⁰ Alegó que la reconvención presentada reclamaba los derechos personales de los herederos, y que correspondía a la recurrida emplazar a todos los miembros de la sucesión. También alegó que las reclamaciones del pleito de epígrafe no eran actos de disposición que requiriesen la comparecencia unánime de la Sucesión.

Por su parte, el 21 de diciembre de 2020, la recurrida presentó una *Réplica a Moción*.¹¹ Alegó que las controversias pendientes de adjudicación no constituían actos de administración. En fin, reiteró que la Sucesión litigaba una reconvención en la cual no estaban presentes todos los miembros de la sucesión.

Así las cosas, el 24 de junio de 2021, notificada a las partes el día siguiente, el TPI emitió una *Resolución* en la cual determinó que la Sra. Michelle Hernández Dávila y el Sr. Joel Hernández Dávila eran partes indispensables por ser miembros de la Sucesión de Don William Hernández Ortega, causante de la Sucesión Hernández Santiago.¹² En consecuencia, le ordenó a la Sucesión traerlos al pleito en el **término perentorio de treinta (30) días, so pena de desestimación de la reconvención**.

El 5 de agosto de 2021, la Sucesión presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Reconvención Enmendada y Demanda de Terceros*.¹³ Aclaró que traía como terceros demandados y de manera involuntaria a Michelle Hernández Dávila y a Joel Hernández Dávila, de manera que quedaran enterados del pleito y pudieran contestar las alegaciones de la reconvención. Reconoció

¹⁰ *Íd.*, *Moción en Enérgica Oposición a “Moción de Desestimación” por Alegada Falta de Parte Indispensable*, a las págs. 24-29.

¹¹ *Íd.*, *Réplica a Moción*, a las págs. 31-36.

¹² *Íd.*, *Resolución*, a las págs. 37-42.

¹³ *Íd.*, *Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Reconvención Enmendada y Demanda de Terceros*, a las págs. 44-48. Acompañó su moción con una *Reconvención Enmendada/ Demanda de Terceros*.

que, por medio de la enmienda, no se incluyó ninguna alegación en contra de los terceros demandados.

Al día siguiente, la Sucesión presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto a los Terceros Demandados*.¹⁴ Con el escrito se anejó una Declaración Jurada¹⁵ suscrita por el Sr. Joel Hernández Santiago en la que alegó que, luego de una investigación, advino en conocimiento de que Michelle Hernández Dávila y Joel Hernández Dávila no residían en Puerto Rico. Por lo que solicitó que se permitiera su emplazamiento bajo el mecanismo de emplazamiento por edicto.

Por su parte, el 11 de agosto de 2021, la recurrida presentó su *Oposición a Solicitudes Formuladas por la Parte Demandada en este Caso*.¹⁶ En la misma alegó que la demanda contra terceros era improcedente, pues, no contenía ninguna reclamación solicitando que los terceros demandados respondieran a la demandante. También alegó que la Sucesión no solicitó ni obtuvo permiso para presentar una reconvención enmendada. Arguyó que, las enmiendas a la reconvención alteraban radicalmente el alcance y la naturaleza de la reclamación. Por último, alegó que no procedía un emplazamiento por edicto. Esto, pues, la Sucesión no cumplió con el proceso requerido por las Reglas de Procedimiento Civil.

El 17 de agosto de 2021, notificada a las partes el día siguiente, el TPI emitió una *Orden* en la cual, declaró *No Ha Lugar a la Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Reconvención Enmendada y Demanda de Terceros* presentada por la Sucesión.¹⁷ El TPI determinó que la enmienda a la demanda **ordenada fue a los únicos efectos de traer partes indispensables**. En consecuencia,

¹⁴ *Íd.*, *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto a los Terceros Demandados*, a las págs. 57-59.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 60. El documento no está firmado.

¹⁶ *Íd.*, *Oposición a Solicitudes Formuladas por la Parte Demandada en este Caso*, a las págs. 65-70.

¹⁷ *Íd.*, *Orden*, a la pág. 1.

no autorizó enmiendas a las alegaciones. El TPI concedió diez (10) días finales para que la Sucesión cumpliera con lo ordenado en su *Resolución* notificada el 25 de junio de 2021, so pena de desestimación de la reconvención.

Insatisfecha con la anterior determinación, el 25 de agosto de 2021, la Sucesión presentó una *Moción en Reacción y Reconsideración a Orden de 17 de agosto de 2021 y se nos permita las Enmiendas Solicitadas*.¹⁸ En dicho documento alegó que la reconvención enmendada y la demanda de terceros se presentó para acumular a los hermanos Hernández Dávila en el pleito y que, además, buscaba actualizar las alegaciones de la reconvención, conforme a los hallazgos del descubrimiento de prueba. Arguyó que no se trataba de alegaciones nuevas y que las enmiendas solicitadas no ocasionaban ningún perjuicio a la recurrida.

Sin embargo, el 2 de septiembre de 2021, notificada a las partes el 7 de septiembre siguiente, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración presentada por la Sucesión.¹⁹ El TPI determinó que las partes indispensables se podían emplazar por edicto. El TPI concedió treinta (30) días finales para cumplir con la Orden del 18 de agosto de 2021, so pena de desestimación.

Aún inconforme con la determinación, la Sucesión acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DISPONER TENÍAN QUE [TRAERSE] A LOS SOBRINOS MICHELLE HERNÁNDEZ DÁVILA Y JOEL HERNÁNDEZ DÁVILA, **MEDIANTE UNA SIMPLE NOTIFICACIÓN SIN ACUMULARSE COMO PARTE;** Y ERRÓ, PORQUE **LA ÚNICA FORMA EN QUE UN DEMANDADO-RECONVINIENTE, PUEDE TRAER A OTRA PARTE AL LITIGIO ES MEDIANTE UNA DEMANDA DE TERCERO.** EN ESTE CASO TRAS EMITIDO UN EMPLAZAMIENTO Y EXPEDIDA ORDEN A FIN DE

¹⁸ *Íd.*, *Moción en Reacción y Reconsideración a Orden de 17 de agosto de 2021 y se nos permita las Enmiendas Solicitadas*, a las págs. 3-11.

¹⁹ *Íd.*, *Resolución*, a la pág. 15.

NOTIFICAR DE DICHO PROCESO POR EDICTO, HABIDA CUENTA QUE MICHELLE HERNÁNDEZ DÁVILA Y JOEL HERNÁNDEZ DÁVILA, QUIENES NUNCA FUERON TRAÍDOS AL CASO POR LA RECURRIDA EN SU DEMANDA, NO [RESIDEN] EN LA ISLA Y SE RESOLVIÓ QUE ERAN PARTE INDISPENSABLE OBLIGÁNDOSE A LA [PETICIONARIA] A TRAERLOS AL CASO. (Énfasis en el original).

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO PERMITIR LA ENMIENDA A LAS ALEGACIONES, NO EMPECE A QUE SE CUMPLE CON TODOS LOS CRITERIOS SEGÚN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA NORMA PARA ELLO; MÁXIME CUANDO EN NUESTRO CASO **QUE LA RECURRIDA [NUNCA] PLANTEÓ PERJUICIO CON DICHA ENMIENDA Y AQUÍ EXISTE UN INFORME DE [CONFERENCIA] CON ANTELACIÓN A JUICIO, DONDE SE HA RESUELTO QUE ES UN MOMENTO IDÓNEO PARA ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES.** (Énfasis en el original).

Atendido el recurso, el 1 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* concediéndole a la recurrida un término de diez (10) días para expresarse sobre el recurso presentado.

El 12 de octubre de 2021, la recurrida presentó una *Solicitud de Extensión de Término* solicitándonos un plazo adicional para presentar su alegato en oposición. El 14 de octubre de 2021, emitimos otra *Resolución* concediéndole a la recurrida hasta el 25 de octubre para presentar su alegato en oposición.

El 25 de octubre de 2021, la recurrida presentó su alegato en oposición. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y analizados el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento

jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis nuestro).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Por su parte, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, sobre acumulación indispensable, establece que:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Ciertamente, la determinación sobre la necesidad de acumular una parte por ser indispensable es una tarea que le corresponde a los tribunales, según los hechos específicos de cada caso y el tipo de pleito. *RPR & BJJ Ex Parte*, 2021 TSPR 83, pág.15. Se ha enfatizado en que la interpretación para determinar quién es una parte indispensable tiene un alcance restringido porque en raras ocasiones es imposible resolver la controversia sin la presencia de la parte ausente. *Íd.*

Una parte se convierte en indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, ya que sus derechos se verían afectados. Por esa razón, si no está presente en el litigio se trasgrede el debido proceso de ley del ausente. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019).

Conviene recordar que la sucesión como tal no tiene personalidad jurídica. *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824, 840

(2012). Así que para que la sucesión pueda ser parte demandante o demandada es necesario que se particularice e individualice trayendo al pleito a cada uno de sus miembros. *Íd.*

De otro lado, es doctrina reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal de notificación que se utiliza para que un tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de dos maneras, utilizando adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento provistos en las Reglas de Procedimiento Civil, o mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal. *Íd.* El método que se utilice para emplazar debe tener una probabilidad razonable de notificar o informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, de forma tal que este pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. *Id.*, pág. 143.

Es importante mencionar que las Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar el emplazamiento: de forma personal o mediante edictos. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). **El emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción.** *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc*, 2021 TSPR 124, pág.10. (Énfasis nuestro). Ahora bien, por excepción y en circunstancias específicas, las Reglas de Procedimiento Civil permiten que se utilice el mecanismo del emplazamiento por edicto. Para que un tribunal permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas. *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987-988 (2020).

Por otra parte, la Regla 12.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 12.1, **dispone cuándo podrá una parte demandada hacer parte a un tercero**. Dicha norma en lo pertinente establece lo siguiente:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito **y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito**. (Énfasis nuestro).

...

El propósito de esta regla es establecer un mecanismo para facilitar la resolución pronta y económica de **pleitos múltiples** que puedan surgir de unos mismos hechos. *Gen. Accis. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 534 (199). En virtud de la regla aludida, la reclamación contra tercero solo procede cuando la responsabilidad del tercero dependa en alguna forma del resultado de la acción principal o cuando el tercero le es secundaria o directamente responsable al demandante. *Íd.*

Finalmente, y por ser en extremo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, establece en parte, con relación a las enmiendas a la demanda, que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y **el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera**. (Énfasis nuestro).

Los tribunales gozan de discreción para conceder enmiendas a las alegaciones, y deben hacerlo liberalmente. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 204 (2002). Ahora bien, al momento de evaluar si autoriza una enmienda a la alegación, se deben considerar en conjunto los siguientes elementos: (1) el impacto del

tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005).

El factor de mayor relevancia es el perjuicio indebido que la enmienda pueda causar a la parte contraria. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm, supra*. Ocurre un perjuicio indebido cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; o (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Íd.*

III.

En su primer planteamiento de error, la Sucesión alegó que erró el TPI al no permitir que se trajera al pleito a los hermanos Michelle y Joel Hernández Dávila mediante el mecanismo de demanda contra terceros. Adujo que, el mecanismo de demanda contra terceros es el único método procesal que permite acumular a los miembros de la sucesión como parte del pleito. Esto, pues, entiende que una mera notificación mediante la publicación de un edicto no es suficiente para que un tribunal asuma jurisdicción sobre la persona.

En este caso se está ventilando una controversia relacionada a un inmueble que pertenece a los miembros de la sucesión Hernández Santiago. Los hermanos Michelle y Joel Hernández Dávila son miembros de la Sucesión, más no son parte del pleito. Esto, pues, la recurrida no logró emplazar a todos los miembros de la Sucesión. Ante esto, el TPI determinó que para poder disponer de la reconvencción era necesario acumular a todos los miembros de la Sucesión. Para ello, el TPI permitió a la Sucesión a enmendar su reconvencción a los únicos fines de traer partes indispensables. Ello, mediante el mecanismo de emplazamiento por edicto, toda vez que la Sucesión alegó que estos no residían en Puerto Rico.

De conformidad con el derecho antes mencionado, concluimos que el emplazamiento es el mecanismo procesal de notificación que se debe utilizar para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión que al presente no son parte del pleito. En ese sentido, actuó correctamente el TPI al determinar que los restantes miembros de la sucesión podían ser acumulados como parte del pleito y notificados mediante emplazamiento por edicto.²⁰ No podemos obviar que esta determinación fue aceptada por la Sucesión.

Por su parte, precisa advertir que, conforme al ordenamiento jurídico, el mecanismo de demanda contra tercero no está disponible para los fines que la Sucesión intenta utilizarlo. Esto, pues, no se puede presentar una demanda contra tercero únicamente para traer a unos miembros de una sucesión contra quien no se tiene una alegación en esta etapa de los procedimientos. Más aún, los hermanos Hernández Dávila no le serán responsables a la recurrida debido a que la única acción que se ventila es la reconvención incoada por la propia Sucesión en contra de esta y a su favor.

En el segundo planteamiento de error, la Sucesión adujo que erró el TPI al no permitir la enmienda a la reconvención. Adujo que, mediante la enmienda a reconvención, se buscaba actualizar las alegaciones y acumular a los hermanos Hernández Dávila en el pleito. Arguyó que la enmienda a la reconvención no causaba ningún perjuicio a la recurrida.

En este caso, el TPI autorizó la enmienda a la reconvención a los únicos fines de acumular en el pleito a todos los miembros de la Sucesión. Si bien es cierto que autorizar enmiendas a las

²⁰ Precisa advertir que la Sucesión debe observar fielmente los requerimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en la jurisprudencia interpretativa al momento de presentar la solicitud de emplazamiento por edicto. Véase, Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, *Pagán v. Rivera*, 113 DPR 750 (1983); *Llanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507 (1993).

alegaciones es una facultad discrecional del TPI, también es cierto que el permiso para enmendar las alegaciones se concede liberalmente. Es importante precisar que el TPI debía considerar en conjunto los siguientes elementos: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *SLG Sierra v. Rodríguez*, supra. Análisis que evidentemente no se realizó al denegar las enmiendas.

Por tanto, cuando aplicamos estos criterios al caso de autos, concluimos que el TPI abusó de su discreción al conceder el permiso únicamente para incluir a todos los miembros de la Sucesión en el pleito. Ello, a pesar de que estamos ante un caso que lleva mucho tiempo ante la consideración del tribunal, la realidad es que aún no se ha preparado un *Informe preliminar entre abogados y abogadas*²¹ ni mucho menos, se ha señalado una vista en su fondo. Además, la razón primordial que motiva la enmienda es traer a los miembros de la Sucesión como parte indispensable y las enmiendas propuestas no ocasionan perjuicio a la recurrida.

En este aspecto, de una lectura de la reconvención original y la enmendada, los reclamos principales siguen siendo los mismos, el reclamo de titularidad de una escalera, la indemnización por la pérdida de la venta de la propiedad y por impedir explotar el inmueble económicamente, así como la concesión de daños y angustias mentales, y de honorarios de abogado por temeridad.²² Es decir, las enmiendas no cambian sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, ni obliga a la recurrida a incurrir en nuevos gastos o a alterar su estrategia en el litigio o tener que comenzar nuevo descubrimiento de prueba.

²¹ A ser dicutado en la Conferencia con Antelación al Juicio. Reglas 37.4 y 37.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.4 y R. 37.5.

²² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 55 y 202.

En virtud de ello y más aún, al tenor de las particularidades específicas del caso de autos, concluimos que incidió el foro recurrido al no permitir la enmienda de las alegaciones a la reconvencción según solicitada por la Sucesión. Recalamos que la enmienda es necesaria para incluir en el pleito a todos los miembros de la Sucesión, según dictaminado por el TPI y aceptado por las partes, y para actualizar el trámite del litigio conforme al descubrimiento de prueba realizado. Así, pues, conforme a la discreción que nos ha sido conferida y a los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, determinamos que procede nuestra intervención para modificar la determinación del TPI.

En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la determinación del TPI, a los fines de permitir que la Sucesión enmiende las alegaciones en la reconvencción. Ello, para incluir a la Sra. Michelle Hernández Dávila y al Sr. Joel Hernández Dávila como parte y para poner al día los pormenores del caso. Una vez presentada la reconvencción enmendada, el TPI deberá expedir los emplazamientos por edicto correspondientes; siempre y cuando, la Sucesión cumpla rigurosamente con los requisitos normativos y jurisprudenciales dispuestos para ello.²³ No se permite el uso del mecanismo de demanda contra terceros en esta etapa de los procedimientos.

Por último, debemos expresar que con nuestra determinación no prejuzgamos ni llegamos a una conclusión sobre los méritos de las alegaciones de las partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari*, se modifica la *Resolución* recurrida a los fines de permitir

²³ Véase la nota al calce 20.

la enmienda a las alegaciones. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones